

**Ley que Modifica el Artículo 78 Literal e) de la Ley 66-97,**  
**Ley General de Educación**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el fortalecimiento del Sistema Educativo Dominicano es fundamental para el desarrollo de la nación;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el establecimiento, uso y metodología respecto a la determinación de los libros de texto constituye un elemento importante en el Sistema Educativo Dominicano;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que se observa una creciente y constante tendencia en cuanto a la frecuencia en que se producen los cambios de libros establecidos como texto en la educación primaria y secundaria;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que igualmente se presenta la propensión a la transformación de los libros de texto en cuadernos de trabajo o de llenado tipo formulario lo cual limita su vida útil a sólo un año de escolaridad;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la problemática planteada genera serios inconvenientes a la familia dominicana y en esa misma medida se ve afectado el Sistema Educativo Nacional.

**Vista.** La Constitución de la República.

**Vista.** La Ley 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

**Ha dado la siguiente Ley:**

**Artículo 1.** Se modifica el literal e) del artículo 78 de la Ley 66-97, Ley General de Educación, para que señale lo siguiente:

- e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnan las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico; el Consejo debe tomar en cuenta para la presente declaración, el uso razonable de los textos, de conformidad con las condiciones socio-económicas de la Nación y la garantía de su permanencia en el tiempo establecido en el párrafo I del presente artículo.

**Artículo 2.** Se agregan dos párrafos al artículo 78 de la Ley 66-97, Ley General de Educación, que dicen de la siguiente forma:

**Párrafo I.** Los textos básicos o complementarios u obras de consultas a que se refiere el literal e) del presente artículo, una vez aprobados, permanecen inalterables y plenamente vigentes por un período no menor de cuatro años. En los casos que se requiera alguna modificación por cualquier situación a los libros de textos aprobados, el Consejo Nacional de Educación puede autorizar una cartilla adicional o el procedimiento complementario que estime de lugar a los fines de suplir las informaciones requeridas.

**Párrafo II.** Son responsables civilmente ante cualquier parte interesada, las compañías o empresas editoras que no garanticen la existencia de los libros de texto durante el período mínimo establecido en la presente ley.

**Párrafo III.** Los colegios privados una vez escogidos los libros de textos y mientras dure su permanencia no pueden realizar cambios en los mismos, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Educación, de conformidad con la modalidad establecida por esta Secretaría.

**Artículo 3.** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada...

Moción presentada por:

**Lic. Francisco Domínguez Brito**  
**Senador de la República**  
**Por la Provincia Santiago**